



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-3768



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Provincia de Tucumán"

SENTENCIA N° 142/2021

Expte. N° 109/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 5 días del mes de Mayo de 2021 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "CEPAS ARGENTINA S.A." S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 109/926/2020 y Nro. 43315/376-D-2012(DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Por ello,

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. A fojas 2244/2250 del Expte. N° 43315/376-D-2012, Alvaro C. Luna Requena, apoderado de CEPAS ARGENTINA S.A. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 351/19 de fecha 05/12/2019 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 2235/2236). En ella se resuelve **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la firma CEPAS ARGENTINA S.A. CUIT N° 30-61375512-4, con domicilio constituido en calle Maipú N° 171 de la localidad de Avellaneda(CP 1870), provincia de Buenos Aires, al Acta de Deuda N° A 194-2015, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, confirmándose la misma conforme nueva planilla denominada "Planilla Determinativa N°: PD 194-2015 - Acta De Deuda N° A 194-2015 Etapa Impugnatoria" y " Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 194-2015 Etapa Impugnatoria; **INTIMAR** al obligado al pago, a cancelar las obligaciones tributarias resultantes de las planillas mencionadas; **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del descargo interpuesto por Sumario instruido N° M 194-2015.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Argentina"

En primer lugar, plantea la prescripción de los periodos reclamados por la DGR. Como fundamento hace referencia a la Ley 8873 restablecida por la Ley 9103 mediante la cual se dispuso la condonación de oficio respecto a las deudas originadas en percepciones, retenciones o recaudaciones no efectuadas, por los periodos 2010, 2011 y 2012.

Sostiene que el pedido de embargo preventivo interpuesto por la DGR no tuvo el efecto interruptivo que intenta atribuirle la DGR, toda vez que, al haber sido rechazado, éste careció de cualquier tipo de virtualidad o eficacia jurídica.

En segundo lugar, solicita se aplique el fallo Bercovich. Considera que respecto a todas las percepciones que no hubieran sido practicadas, se debería presumir que los contribuyentes que no sufrieron tales percepciones han efectuado el pago total de sus obligaciones fiscales relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin deducción alguna. De este modo la DGR no podría reclamar que ingrese nuevamente el tributo ya que lo estaría cobrando dos veces, verificándose un enriquecimiento sin causa.

Por último plantea la inconstitucionalidad de la RG (DGR) N° 86/00 basándose en lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Tucumán Sala II *in re "Banco CMF S.A. c/Provincia de Tucumán"* y en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán *in re "Abastecedora del norte SRL vs. Provincia de Tucumán – DGR- s/Inconstitucionalidad"*.

Ofrece prueba y hace reserva federal del caso.

Por todo ello considera que corresponde se declare la prescripción de las acciones del fisco y en subsidio se revoque la resolución impugnada.

II. Que a fojas 2267/2273 del Expte. N° 43315/376-D-2012 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P.

Realiza un análisis de la prescripción de los periodos fiscales, concluyendo que la D.G.R. cuenta con las facultades necesarias para reclamar dichos periodos. Indica que el 27/07/2016 inició demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 194-2015. Dicha demanda produjo el efecto interruptivo de los plazos de prescripción, al ser la misma un acto judicial que tiende a asegurar el cobro de lo adeudado, esto al margen del resultado final que



GESTION
DE LA CIUDAD

RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Ciudad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina

dicha medida pueda tener y de la interpretación particular que quiere darle el apelante.

Insiste en que la carga de la prueba rige por cuenta del apelante.

Informa que en aquellas operaciones de ventas efectuadas con sujetos pasibles que registran presentación de la DDJJ en el impuesto sobre los ingresos brutos, y cancelación total de la obligación tributaria, entiende que no surgen percepciones a cobrar al agente, dado que en dichos casos corresponde intimar el cobro de intereses resarcitorios.

En cuanto a la inconstitucionalidad planteada, considera también que es una reiteración de lo expuesto en la etapa impugnatoria y por ello se remite a lo expresado en la resolución recurrida. Repite que el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, en nuestro país se enrola dentro del sistema que ha dado en llamarse "jurisdiccional" y, dentro de éste, de "jurisdicción difusa". Hablamos de control jurisdiccional porque el mismo es realizado en tribunales dependientes del poder judicial, siendo difuso porque cualquier magistrado integrante del mismo puede realizar dicho control. Sin perjuicio de ello, realiza un análisis del régimen de Agente de Percepción, concluyendo que el mismo se encuentra ajustado a derecho. Para ello cita doctrina y jurisprudencia.

Por otro lado, indica que el apelante fue incorporado al régimen de percepción establecido por la Resolución General N° 86/00, mediante Anexos a la Resolución General N° 86/00, con alta en el régimen de percepción desde febrero del año 2001, no habiendo cuestionado en legal tiempo y forma la designación mencionada. De allí que no puede aceptarse una declaración de inconstitucionalidad frente a actos consentidos, *so pena* de atentar contra los más elementales principios de seguridad jurídica. Cita jurisprudencia.

Por todo lo expuesto entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por CEPAS ARGENTINA S.A.

III. A fojas 14 del expediente N° 109/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 184/2020 de fecha 06/08/2020, notificada el día 11/09/2018 dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSEL PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

Preliminarmente, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por el contribuyente en su recurso de apelación, corresponde expedirse con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias reclamados por la Autoridad de Aplicación.

El vencimiento fiscal de la Declaración Jurada correspondiente a la obligación fiscal 01/2011 - la más antigua del Acta de Deuda en discusión - se produjo el 17/02/2011 por lo que el cómputo del término de la prescripción para el citado periodo comenzó a correr a partir de dicha fecha. Consecuentemente si se cuenta 5 (cinco) años, la prescripción operaría el 17/02/2016. El Acta de deuda fue notificada el día 02/02/2016 (fs.2165/2166 Expte.43315/376-D-2012) con anterioridad al 17/02/2016, y así los términos de prescripción que estaban corriendo se suspendieron por el lapso de seis meses, conforme surge del art. 2.541 del Código Civil y Comercial: *"(...) El curso de prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o e poseedor. Esta suspensión solo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción."*, por lo que la nueva fecha de prescripción para el periodo 01/2011 pasó a ser el 17/08/2016. No obstante ello, con fecha 27/07/2016 se interpuso demanda de embargo preventivo (fs. 2203), que tramita por expte. judicial N° 3663/2016 por la totalidad de los periodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 194/2015 correspondiente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción.

En este sentido, el artículo 2546 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente al momento de la interposición de la demanda de embargo preventivo, establece que *"El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable"*. Acerca de los alcances de la expresión "demanda", el Superior Tribunal local in re "Castro Rafael vs. Esteban Sanz y Cía. s/ cobro de indemnización", sostuvo –citando a la



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-6008-9785



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Provincia Tucumana"

Corte Suprema de Buenos Aires- que: *"para interrumpir la prescripción basta una manifestación de voluntad que desvirtúe la presunción de abandono del derecho la que puede exteriorizarse mediante demanda, entendida en sentido técnico procesal, o por cualquier acto judicial que demuestre en forma indubitable que el propósito de quien lo postula es no dejar perder su derecho aun cuando se materialice ante juez incompetente"* (Midón Graciela c/ Battaglia de Gratacos Nélide y otros).

Desde esta perspectiva, la demanda de embargo preventivo iniciada por la Provincia en fecha 27/07/2016, tuvo virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción.

Ahora bien, respecto a la sentencia dictada por el Juzgado Civil en Cobros y Apremios adjuntada como Anexo mediante la cual resuelve no hacer lugar al embargo preventivo solicitado por el Fisco, no resulta una causal que tenga por no sucedida la interrupción, ya que como bien cita el recurrente, ello se encuentra reglado en el art. 2547 del CCyCN que dispone: *"Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia"*, ninguna de las cuales ha sucedido hasta este momento.

Es por ello que más allá de que tiempo después el Juzgado Civil en Cobros y Apremios haya resuelto rechazar el embargo preventivo solicitado por el Fisco, éste ya había producido sus efectos al tiempo de su interposición.

Por lo expuesto, al encontrarse interrumpido el plazo de prescripción, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago de las obligaciones incluidas en el Acta de Deuda N° A 194-2015.

En ese sentido tampoco se encuentra condonada la multa por aplicación del artículo 7 de la Ley 8873 – restablecida por Ley N° 9.013 - como lo expone el apelante, ya que la misma expresa: *"Quedan condonadas de oficio las deudas originadas en percepciones, retenciones o recaudaciones no efectuadas correspondientes a los periodos 2010,2011 y 2012, siempre que al 31 de Marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil. De encontrarse judicializadas dichas obligaciones condonadas"*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-0769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Argentino"

de oficio, la cuestión devenida en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado"

Consecuentemente, a la fecha de corte establecida en la Ley 9013 (31/03/2017), el plazo de la prescripción de los períodos 01 a 12/ 2011, incluidos en el Acta de Deuda N° A 194-2015 había sido interrumpido por la interposición de la citada acción, y con ello, excluido del régimen de condonación establecido en la norma.

V. En relación a la solicitud de dar participación en el procedimiento al contribuyente obligado principal (Aplicación del Fallo Bercovich), considero importante destacar lo siguiente:

La relación jurídico tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al fisco - como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley, existen otros sujetos en los que la ley, sin excluir de la relación tributaria al contribuyente, coloca a su lado a un tercero que si bien es ajeno al hecho imponible, se encuentra obligado al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados *responsables por deuda ajena* (art. 29 C.T.P.) dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad, el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el Agente de Percepción no cumple con el deber de percibir, es responsable del ingreso del impuesto debido, pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Art. 33: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no*



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-6000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM430 9001-2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina

realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente

(...)" Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: "1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)"

La Corte Suprema de Tucumán, en autos "José Farías E Hijos S.R.L. vs. Gobierno de la provincia de Tucumán DGR s/revocación" (22-12-2008, Sentencia N° 1316) y también en "Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación" (14-3-2014, Sentencia N° 185), siguiendo a Héctor B. Villegas ("Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Desalma, Buenos Aires, 1998, págs. 255 y vta.) señaló que son sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria: a) el contribuyente, que es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo en sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio; b) el sustituto, que es aquel sujeto ajeno al acaecimiento del hecho imponible que, sin embargo, por disposición de la ley, ocupa el lugar del destinatario legal tributario, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria. El sustituto es, por lo tanto, quien paga "en lugar de"; c) Responsable solidario es el tercero, también ajeno al acaecimiento del hecho imponible, pero a quien la ley le ordena pagar el tributo derivado de este. A diferencia del anterior, no excluye de la relación jurídica al destinatario legal tributario, que al ser el deudor a título propio y mantener la obligación de pagar el tributo en virtud de la solidaridad, es sujeto pasivo a título de "contribuyente". El responsable solidario es, por tanto, un sujeto pasivo a título ajeno que está "al lado de".

Al abordar el tema de los responsables solidarios, manifiesta que si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomos pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto. Por eso, ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes, en el sentido que extinguida la obligación sustancial para

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE DONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Argentina

uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro (cfr. ob. cit., pág. 259).

En cuanto al tema específico de los agentes de retención o percepción expresa que ambos son sujetos de la relación jurídica tributaria principal por deuda ajena, y que no se puede decir a priori si son responsables solidarios o sustitutos. Si el legislador los crea, pero a su lado deja al contribuyente, serán responsables solidarios, siendo este el criterio general que impera en la legislación argentina. Pero si el contribuyente no los acompaña en la sujeción pasiva, serán sustitutos (cfr. ob. cit., pág. 260).

El carácter solidario del agente que incumple su obligación de percibir, descarta la pretensión de que la administración deba efectuar previamente el control del pago del impuesto por parte del obligado principal, y solo en tal caso proceda el reclamo al agente.

Aclarado el carácter solidario de la obligación, éste Tribunal considera que pesa en cabeza del Agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculados a sus ingresos por ventas locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos **del mismo período** por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que **pueden configurar ingresos de períodos posteriores**.

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.
- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación “costo de compra” o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.



GESTION
DE LA CAUDAL

RI-9900-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Tribunación Fiscal"

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo del apelante.

En ese sentido, la D.G.R., en su responde indica que en la Resolución que aquí se apela, ya se corroboró cada una de las percepciones que se encuentran pendientes de pago y realizó los ajustes solicitados por el recurrente.

En efecto agrega: *"Que del análisis efectuado al listado de operaciones subsiguientes luego de practicar los ajustes pertinentes y de la información obrante en el sistema informático de ésta D.G.R., se observan operaciones realizadas con sujetos pasibles que no registran la presentación de DDJJ y de sujetos que habiendo presentado la misma no ingresaron el impuesto pertinente o lo ingresaron en forma parcial, operaciones por las cuales se confecciono "PLANILLA DETERMINATIVA N° : PD 194-2015 ACTA DE DEUDA N° : A 194-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA" que fuera notificada al agente con la resolución recurrida.*

Por otra parte también informa: *"(...) que en aquellas operaciones de ventas efectuadas con sujetos pasibles que registran presentación de la DDJJ en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y cancelación total de la obligación tributaria, entendemos que no surgen percepciones a cobrar al agente; dado que en dichos casos corresponde intimar al ingreso de los intereses resarcitorios, los cuales fueron calculados entre la fecha de vencimiento de la DDJJ del agente con respecto a la fecha del efectivo ingreso del saldo resultante de la DDJJ del sujeto pasible, procediendo a confeccionar planilla "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES – ACTA DE DEUDA N° A 194-2015 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS AGENTE DE PERCEPCION – ETAPA IMPUGNATORIA – conforme surge del listado de operaciones contenida en soporte óptico (CD) que se notificó con la resolución hoy apelada(...)"*

De esta manera la postura asumida por la D.G.R. cuenta con el aval de la doctrina sentada por la CSJN y la determinación de oficio practicada se ajusta estrictamente a la normativa vigente que regula el régimen de percepción del

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PASSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9006-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Automotora"

Impuesto sobre los Ingresos Brutos de esta provincia. Motivo por el cual no corresponden los planteos de falta de integración de los contribuyentes principales.

VII. Por último, en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad que reclama el apelante, es importante señalar que no es el ámbito administrativo el adecuado para su planteo y tratamiento, debiendo el presentante recurrir por ante la autoridad y mediante la acción jurisdiccional competente. Así, resulta necesario destacar que el ejercicio de control de constitucionalidad de las normas recae en el Poder Judicial, habiendo señalado la Corte Suprema de justicia que *"(...)cualquiera que sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no se puede admitir que sea de su resorte el declarar la inconstitucionalidad de estas(...)"*

Que a mayor abundamiento, el máximo Tribunal de Justicia de la Provincia sostuvo que: *"(...) Es sabido que el control de constitucionalidad de una norma legal corresponde exclusivamente a los órganos judiciales y no a los órganos administrativos, cuya actuación, en principio, es sublegal, vale decir, que debe ajustarse a lo dispuesto por la norma, aunque esta, eventualmente, pueda resultar repugnante a disposiciones constitucionales. Ellos así, en principio, carecen de sentido y razonabilidad su articulación en sede administrativa. El referido criterio aparece receptado en el artículo 13, inciso c) del Código Procesal Administrativo, cuando consagra, como excepción a los principios de agotamiento de la instancia administrativa y de congruencia (no pueden articularse en sede judicial pretensiones no planteadas en sede administrativa, pero si pueden deducirse las no planteadas y resueltas o las planteadas y no resueltas), el supuesto en que se pretenda frente a la Administración, la anulación de un acto administrativo, si la pretensión se funda exclusivamente en la alegación de inconstitucionalidad del precepto legal que aplica aquel acto(...)"*.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMAN – SALA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- - DRES.: DATO – GANDUR – AREA MAIDANA.- " ALDERETE RAUL ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE MONTEROS S/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO" .- Sentencia N° 349, de fecha 11/05/2000.



GESTION
DE LA CAJADAD

R-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Inventiva Argentina"

No obstante lo expuesto, corresponde aclarar que es indiscutible las facultades con la que cuenta el Director General de Rentas de la Provincia para el dictado de las Resoluciones Generales que designan agentes de retención y/o percepción y/o recaudación y/o información. En ese sentido, es importante traer a colación los artículos 32 y artículo 9 inciso 10 del Código Tributario Provincial

Artículo 32: "(...) para designar agentes de retención y/o percepción y/o recaudación y/o información (...)".

Artículo 9 inciso 10: "Dictar normas generales y obligatorias con relación a los agentes de retención, percepción, recaudación e información y establecer las obligaciones a su cargo".

De las normas mencionadas, surge la delegación expresa de reglamentación que debe ser encuadrada en el marco jurídico superior, el cual se nutre del principio de legalidad.

La delegación a la que se hace referencia solo faculta a la D.G.R. a designar agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, sin que se pueda modificar o establecer cuestiones referidas a los elementos estructurales del tributo.

Es el propio Código Tributario (Ley 5121) el que instituye la figura de agente de Retención y/o Percepción, limitándose la DGR a disponer quienes, como y en qué condiciones deberán actuar.

Es por ello que corresponde rechazar de llano el planteo de inconstitucionalidad realizado por el recurrente.

Por lo expuesto corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **CEPAS ARGENTINA S.A. C.U.I.T. N° 30-61375512-4** contra la Resolución N° D 351/19 de fecha 05/12/2019 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, **DEJAR FIRME** las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada "Planilla Determinativa N° PD 194-2015 Acta de Deuda N° A 194-2015 – Etapa Impugnatoria" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción por un importe de \$235.669,60 (Pesos Doscientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Nueve con 60/100) de fs. 2237/2240 del Expte. N° 43315/376-D-2012 conforme lo expuesto y **CONFIRMAR** "Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 194-2015 Etapa Impugnatoria" por un importe de \$26.989,66 (Pesos Veintiséis Mil Novecientos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Ochenta y Nueve con 66/100) la que consta a fs. 2241/2242 del Expte. N° 43315/376-D-2012.

Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **CEPAS ARGENTINA S.A. C.U.I.T. N° 30-61375512-4** contra la Resolución N° D 351/19 de fecha 05/12/2019 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, **DEJAR FIRME** las obligaciones tributarias incluidas en planilla denominada "*Planilla Determinativa N° PD 194-2015 Acta de Deuda N° A 194-2015 – Etapa Impugnatoria*" en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción por un importe de \$235.669,60 (Pesos Doscientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Nueve con 60/100) de fs. 2237/2240 del Expte. N° 43315/376-D-2012 conforme lo expuesto en la presente Resolución. Así mismo, se condena al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha de su efectivo ingreso.

2. CONFIRMAR "*Planilla Anexa de Intereses Resarcitorios – Acta de Deuda N° A 194-2015 Etapa Impugnatoria*" por un importe de \$26.989,66 (Pesos Veintiséis Mil Novecientos Ochenta y Nueve con 66/100) la que consta a fs. 2241/2242 del Expte. N° 43315/376-D-2012, de conformidad a las pautas establecidas por el art. 50 C.T.P.-



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Tucumana"

3. REGISTRAR, NOTIFICAR y devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

S.G.B.

HACER SABER

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHATEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION